



AUTO SUPREMO

SALA PLENA

AUTO SUPREMO: 107/2018.

FECHA: Sucre, 30 de octubre de 2018.

EXPEDIENTE: 20/2018.

PROCESO : Homologación de Sentencia.

PARTES: Irene Rodríguez Quispe contra Eliseo Maita Trujillo.

MAGISTRADO TRAMITADOR: Juan Carlos Berrios Albizu.

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio N° 271/2010 de 10 de junio, con relación a la asistencia familiar, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de la Madrid-España; el informe del Magistrado tramitador Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

CONSIDERANDO I (De las pretensiones):

Al amparo de los arts. 38-8) de la Ley 025 del Órgano judicial (LOJ), y 502 a 507 y sgts. del Código Procesal Civil (CPC), Irene Rodríguez Quispe en representación de su hermana Hilda Rodríguez Quispe, se apersonó ante este Supremo Tribunal de Justicia solicitando Homologar la Sentencia de Divorcio N° 271/2010 de 10 de junio, del proceso de Divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de la Madrid-España (fs. 5-15), a fin de que se disponga de manera expresa la asistencia familiar de las menores Luz Melina y Rosa Nuria Maita Rodríguez en la suma de 400 Euros mensuales.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 112), se dispuso citar Eliseo Maita Trujillo, poner en conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la demanda de homologación y Oficiar al Juez Publico de Familia 2º de Cochabamba a fin de que remita el expediente original de Divorcio.

Notificado por cedula el demandado Eliseo Maita Trujillo (fs. 323-324), se apersonó al proceso manifestando lo siguiente (fs. 334-336):

Respuesta a la demanda.

Refiere que ante la falta de intención de su ex conyugue de retornar a Bolivia conjuntamente a sus hijas, planteó demanda de divorcio en atención a la jurisdicción y competencia ejercida por las autoridades bolivianas.

Señala que la Sentencia N° 271/2010 pronunciada por el Juez Primera Instancia N° 80 de Madrid, dispuso la situación



de Guarda y Custodia de sus hijas a cargo de la madre, ya que el objetivo principal de la demanda era el divorcio, por lo que no sería cierto ni evidente que haya cuestionado las obligaciones frente a las necesidades de sus hijas y al contrario, habría realizado depósitos a favor de las menores e incluso a la apoderada quien tendría registro de los mismos.

Afirma que en la medida de sus posibilidades económicas, habría dado cumplimiento a la atención de las necesidades de sus hijas realizando depósitos, los cuales adjunta al proceso (fs. 330-333); añade que el certificado de Matrimonio N° 153174 de 15 de septiembre de 2017, en su parte referida a la Cancelación de la Partida Matrimonial, no cuestiona o desconoce el derecho que le asiste a sus hijas en cuanto a sus necesidades económicas que deberá ser acorde a la proporcionalidad que se requiere.

Excepción de pago.

Manifiesta que la Sentencia N° 271 de 10 de junio de 2010, habría pasado por alto su derecho a la defensa ya que, en su ausencia, actuando de mala fe la demandante extinguió la relación de manera unilateral y solicitó la pretensión que se encuentra fuera de lo real.

Solicita se valore los pagos realizados a favor de sus hijas mediante depósitos, como también se valore el hecho de que entrego recursos económicos en varias oportunidades a la apoderada, encontrándose registrado en un cuaderno que la misma custodia.

Reiterando mala fe por parte de su ex esposa, señala que la misma gestionó su salida de Madrid dado que ella le compró el pasaje de retorno a Bolivia, adjuntando copia de su pasaporte cuya fecha de llegada sería 09 de mayo de 2014 (fs. 329); asimismo, se habría quedado con su documentación a fin de asegurar que no retorne a España.

Concluye señalando que la Sentencia N° 271/2010, ha considerado esencialmente la temática objetiva del divorcio y no así la asistencia familiar, ya que de acuerdo a nuestra doctrina y derecho, esta se realiza de forma independiente en razón a que el divorcio no puede estar por encima del interés de los menores. A tal efecto, el fallo expresaría la improcedencia de la pensión compensatoria, lo que querría decir que no se consideró la solicitud de asistencia familiar por ser un aspecto atípico de la legislación.

Solicita se rechace la demanda de Homologación de Sentencia con relación a la Asistencia Familiar, toda vez que está realizando los pagos y por consiguiente se admita la excepción de pago.

Tratándose de los intereses de las dos menores de edad, tal cual se evidencia de los certificados de nacimiento de



fojas 30 y 31, se notificó la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 114 y 339), apersonándose al proceso la abogada Ángela Daniela Choque Zambrana, quien señaló (fs. 344):

De la revisión de la Sentencia 271/2010, la misma se encuentra ejecutoriada y debidamente legalizada por el Juzgado de Madrid – España, así como concedor del proceso el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, consideran que el fallo está a derecho, no existiendo ninguna vulneración de los derechos fundamentales de las menores Luz Melina y Rosa Nuria, solicitando se mantenga los acuerdos arribados por las partes dentro el proceso de Divorcio en todo lo que establece a las niñas y sea cumplido por las partes intervinientes.

CONSIDERANDO II (De los antecedentes):

En cuanto a la Sentencia N° 271/2010 de 10 de junio, pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid (fs. 6-11).

La Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid, señalando audiencia para el día 16 de febrero de 2010, donde comparecieron ambas partes, practicó en dicho acto las pruebas declaradas pertinentes, declarando disuelto el matrimonio por divorcio entre Hilda Rodríguez Quispe y Eliseo Maita Trujillo, con los siguientes fundamentos:

Se atribuye a Hilda Rodríguez Quispe, la guarda y custodia de las dos hijas menores de edad del matrimonio, continuando ambos progenitores en el ejercicio de la patria potestad de forma compartida, determinándose además régimen de guarda y visitas.

Por el concepto de alimentos para las menores, Eliseo Maita Trujillo abonara a Hilda Rodríguez Quispe, la cantidad de 400 euros mensuales para las menores, 200 euros para cada menor hasta que cada una de ellas alcance su total independencia económica. Igualmente abonara la mitad la mitad de todos los gastos extraordinarios que las menores pudieran ocasionar.

En cuanto a la pensión compensatoria solicitada por Hilda Rodríguez Quispe, no constando que el divorcio le genere desequilibrio económico, habida cuenta del tiempo que ha durado la convivencia matrimonial y constando que durante el tiempo de convivencia de la pareja, la misma siempre ha trabajado, no procede fijar pensión compensatoria alguna a la demandante.

En cuanto a la Sentencia N° 199/2016 30 de junio, pronunciado por el Juez Publico de Familia 2° de Cochabamba (fs. 154-156).



Eliseo Maita Trujillo, presentando certificado de matrimonio y aclarando que durante el tiempo de vigencia de la unión conyugal con Hilda Rodríguez Quispe, no procrearon hijos y tampoco adquirieron bienes muebles o inmuebles que sean susceptibles de división y partición, solicitó declare probada su demanda y cancele la partida de matrimonio.

La autoridad de instancia, declaró disuelto el vínculo matrimonial por ruptura del proyecto de vida en común y voluntad del esposo, ordenando al SERECI proceda a cancelar la partida matrimonial; en cuanto a los efectos reguladores del divorcio, estableció que no habiéndose acreditado la existencia de hijos no corresponde tomarse ninguna determinación.

En cuanto al Auto Supremo N° 120/2017 de 29 de noviembre, pronunciado por el Tribunal Supremo de Justicia (fs. 135).

Este Tribunal rechazó la solicitud de Homologación de la Sentencia de Divorcio N° 271/2010, en razón a que ya existía una sentencia de divorcio dictada en Bolivia el 30 de junio de 2016 que declaró disuelto el vínculo matrimonial de Eliseo Maita Trujillo e Hilda Rodríguez Quispe, ordenando al SERECI cancele de la Partida Matrimonial, dicha resolución judicial fue declarada ejecutoriada con Auto de 24 de agosto de 2016, antes de la interposición de la solicitud de homologación que data de 19 de septiembre de 2016; concluyendo en ese entonces, que ya no existe razón para homologar la sentencia extranjera, toda vez que se tenía por objetivo que la misma surta efectos jurídicos en nuestro país y que se cancele la partida matrimonial conforme consta en el memorial de solicitud de homologación.

CONSIDERANDO III (Las normas del bloque de constitucionalidad en torno a la niñez, sus derechos y el instituto de la guarda).

La SCP N° 0038/2017-S3 de 17 de febrero, dentro su Fundamento Jurídico, cita lo siguiente:

La SC 0165/2010-R de 17 de mayo, concluyó que: "En noviembre de 1989, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Convención sobre los derechos del niño, que fue ratificada por Bolivia el 14 de mayo de 1990 por Ley 1152. Esa Convención, como ya lo señaló la SC 0223/2007-R, 'es considerada como el instrumento jurídico internacional más importante sobre el tema, que se adscribe a la doctrina de la protección integral de la niñez que se sustenta en cuatro pilares: el derecho a la subsistencia, al desarrollo, a la protección y a la participación. El primero implica un reconocimiento de niveles de vida adecuados y acceso a los servicios básicos; el segundo, que los niños deben desarrollarse de manera armoniosa, con respeto, afecto y dignidad, desenvolviéndose en todos los ámbitos como la educación, el juego, actividades culturales, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; el derecho a la



protección, comprende la tutela contra las formas de explotación y crueldad y la separación arbitraria de la familia, y, por último, el derecho a la participación, implica la libertad de expresar opiniones y manifestarse respecto a cuestiones que afectan su propia vida, lo que significa que ningún proceso pueda desarrollarse sin escuchar la opinión del niño (Sandra de Kolle, Carlos Tiffer, Justicia Juvenil en Bolivia)'.

Los principios de la indicada Convención, como ya lo señalara la SC 0203/2007-R, pueden resumirse en los siguientes:

1. El principio de la no discriminación, por el cual los derechos contenidos en la Convención se aplican a todos los niños, con independencia de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento u otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (art. 2 de la Convención).
2. El principio de interés superior, por el cual las decisiones de los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben atender el interés superior del niño, teniendo en cuenta los "derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley" (art. 3 de la Convención).
3. El principio de unidad familiar, que reconoce a la familia como el medio ideal para el desarrollo del niño, de donde surge la obligación del Estado de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, de los tutores y otras personas encargadas de impartir la dirección y protección apropiada para que el niño ejerza los derechos de la Convención (art. 5).
4. El principio de autonomía progresiva, que implica que los niños deben lograr en forma progresiva el ejercicio autónomo de todos sus derechos, consiguiendo superar el criterio dominante referido a que los padres tienen poder sobre los niños al carecer éstos de autonomía, para entender que los progenitores sólo tienen la función de orientar y dirigir en forma apropiada a los niños para que estos ejerzan sus derechos, como anota el art. 5 de la Convención.

En este contexto, dentro de la autonomía progresiva, resalta el principio de participación o de respeto a las opiniones del niño, previsto en el art. 12 de la Convención, que determina: '1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional'.



En ese contexto normativo internacional, la Constitución Política del Estado, se inscribe dentro de la corriente de protección integral adoptada por la Convención, pues en el art. 59.I establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, y se reconocen, entre otros, los principios de no discriminación (art. 59.III), de unidad familiar (art. 59.II), el principio de interés superior (arts. 59.II y 60) y la autonomía progresiva, en sentido que las actividades que realicen las niñas y adolescentes en el marco familiar y social están orientadas a su formación integral como ciudadanos, y tendrán una función formativa (art. 61 de la CPE).

(...)

En ese ámbito, regula el instituto de la guarda, definiéndolo como 'una institución que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a un niño, niña o adolescente con carácter provisional y es otorgada mediante resolución judicial a uno de los progenitores; en casos de divorcio y separación de las uniones conyugales libres y en otros casos a terceras personas carentes de autoridad parental o tuición legal'.

(...).

En ese mismo orden, la SCP 1879/2012 de 12 de octubre, sostuvo que: «En cuanto a instrumentos internacionales, se tiene la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959, que en su art. 2, determina que los niños gozarán de una: "...protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". El art. 24.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece el: "...derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado". En igual sentido se encuentran otros instrumentos internacionales que otorgan protección especial a los niños, niñas y adolescentes, tal el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Glosada la normativa constitucional e internacional que demuestra el máximo interés que la legislación ha otorgado a los menores de edad, en prevalencia de sus derechos fundamentales, compete referirse a la jurisprudencia sentada por otros tribunales de justicia constitucional; tal es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que en relación al interés superior del que gozan, a través de su Sentencia T-973/11 de 15 de diciembre de 2011 -entre otros fallos emitidos al respecto-, expresó: "...Bajo la concepción de que los niños, por su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, y por ser quienes representan el futuro de los pueblos, necesitan protección y cuidados especiales, los Estados y en general la comunidad internacional, los han proclamado como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, centrado su atención



en el propósito de garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde al rol de gran trascendencia que están llamados a cumplir en la sociedad.

6.2. Ese especial interés en proporcionarle a los menores un tratamiento preferencial, que implica adoptar 'una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran', encuentra particular sustento en los distintos instrumentos o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia...".

El fallo citado continúa estableciendo que: "...El denominado 'interés superior' es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado 'menos que los demás' y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

'Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la [psicología], la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes".

Más adelante, señaló que el interés superior del menor es un principio que se caracteriza, esencialmente, por ser: "...1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor'.

6.10. A partir del reconocimiento explícito de un catálogo de derechos en favor de todos los niños y niñas, tanto en el orden jurídico interno como internacional, es posible afirmar que el interés superior del niño consiste en la plena satisfacción de sus derechos. El contenido de este principio son los propios derechos del menor, razón por la cual,



puede decirse que interés y derechos, en este caso, se identifican plenamente”.

(...)

De todo lo relacionado se concluye que, los niños, niñas y adolescentes son un grupo de vulnerabilidad que tienen amparo privilegiado por parte del Estado, traducido en un tratamiento jurídico proteccionista en relación a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; a objeto de resguardarlos de manera especial garantizando su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. Siendo imprescindible resaltar que tal circunstancia de prevalencia concedida no sólo por consagración constitucional sino por expreso reconocimiento de diversas disposiciones de derecho internacional, obliga a que todas las decisiones que deban tomar las autoridades en conocimiento de situaciones que puedan afectar los intereses del niño, sean asumidas velando por su interés superior; cumpliendo de esa manera la protección constitucional a la que están compelidos en su favor la familia, la sociedad y el Estado”.

CONSIDERANDO IV (De los fundamentos):

Del Considerando II, podemos establecer que Eliseo Maita Trujillo, tenía conocimiento pleno de la Sentencia N° 271/2010 de 10 de junio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid, dado que a la audiencia fijada para el día 16 de febrero de 2010, compareció junto a Hilda Rodríguez Quispe; pese a ello, inició demanda de divorcio en Bolivia ante el Juez Público de Familia 2° de Cochabamba, el 27 de enero de 2016, manifestando que su esposa Hilda Rodríguez Quispe tomó la decisión personal de ausentarse del país con destino a España 14 años atrás, desconociendo desde entonces el domicilio actual, asimismo, aclaró que durante la vigencia de la unión conyugal no procrearon hijos (fs. 122), por lo que no es cierto lo afirmado por Eliseo Maita Trujillo, en cuanto a haberse pasado por alto su derecho a la defensa.

Por otra parte, la decisión asumida por los Ex Magistrados en el Auto Supremo N° 120/2017 de 29 de noviembre, al rechazar la solicitud de Homologación de la Sentencia de Divorcio es acertada en parte, ya que si bien no procedía cancelar la partida de matrimonio porque ésta ya fue cancelada por la Sentencia N° 199/2016 30 de junio, no es menos cierto que la Sentencia N° 271/2010 de 10 de junio, dispuso además, la guarda y custodia de las dos hijas menores de edad del matrimonio a Hilda Rodríguez Quispe y el concepto de alimentos (asistencia familiar) en 400 euros mensuales para las menores hasta que cada una de ellas alcance su total independencia económica, rechazando solamente la pensión compensatoria a Hilda Rodríguez Quispe.



En ese marco, tomando en cuenta por una parte, lo señalado en el CONSIDERANDO III del presente Auto Supremo, por el cual las autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos; y por otra, que Eliseo Maita Trujillo actuó vulnerando lo dispuesto por el art. 220 inc. h) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, este Tribunal ingresa a analizar la pretensión planteada por Hilda Rodríguez Quispe.

Conforme estipula el art. 109 del Código de las Familias, la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La Asistencia Familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco años de edad a fin de procurar su formación técnica o profesional (...), concluyéndose por ello que la acción de asistencia Familiar, al ser exigible ante necesidad manifiesta es personal. En ese sentido, la Sentencia de Divorcio N° 271/2010 de 10 de junio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid fue iniciada formalmente por Hilda Rodríguez Quispe madre de las menores, ante autoridad competente en Madrid – España.

Ambos cónyuges comparecieron a la audiencia fijada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid para el día 16 de febrero de 2010, a fin de practicar las pruebas declaradas pertinentes, por lo que se tiene que ambas partes fueron notificadas cumpliendo de esa manera con la norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano, descartándose cualquier tipo de indefensión.

La solicitud de Asistencia Familiar es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme lo estipula el Título VII, Capítulo Único, Artículo 109 y siguientes del Código de las Familias, es así que el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en los artículos 109, 112, 116, 117, 120 y 211 del mencionado Código, que establece que la Asistencia Familiar es un derecho y una obligación de las Familias, es irrenunciable, intransferible, e inembargable, exigible judicialmente, determinada en un monto fijo o porcentual, en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, además de ser ajustable según variación de estas condiciones; la obligación de Asistencia Familiar es de interés social, su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial, ante



incumplimiento del obligado, la autoridad judicial podrá ordenar el apremio corporal a petición de parte; es así que por lo antes citado, la obligación dispuesta como efecto de la desvinculación matrimonial en el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid – España, es válida de acuerdo a las Leyes en Bolivia.

La sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma y cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, de acuerdo con la Ley del Estado en el cual fue pronunciado.

La Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero por la Magistrado Juez María Dolores Planes Moreno encargada del Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid, está facultada para ordenar la Guarda, Custodia y Alimentos en Madrid – España, tipificado en Bolivia como Guarda y Asistencia Familiar, constituyendo una resolución legalmente válida y auténtica.

Por último, la Sentencia N° 271/2010 de 10 de junio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid, cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 3 del art. 505 del Código Procesal Civil, ya que se encuentra en idioma castellano y debidamente legalizado por el Consulado General de Bolivia en Madrid España (fs. 11 vta.).

En cuanto a la excepción de pago documentado, dada la naturaleza del proceso de los procesos de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, esta debe plantearse ante la autoridad judicial competente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N° 271/2010 de 10 de junio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 80 de Madrid, en lo que refiere a la Guarda y Alimentos o Asistencia Familiar.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento, al Juez Público de Familia 2° de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la liquidación respectiva tomando en cuenta los depósitos presentados a la presente demanda.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Regístrese, notifíquese, archívese.



Fdo. José Antonio Revilla Martínez

PRESIDENTE

Fdo. María Cristina Díaz Sosa

DECANA

Fdo. Esteban Miranda Terán

MAGISTRADO

Fdo. Marco Ernesto Jaimes Molina

MAGISTRADO

Fdo. Juan Carlos Berrios Albizu

MAGISTRADO

Fdo. Carlos Alberto Egüez Añez

MAGISTRADO

Fdo. Ricardo Torres Echalar

MAGISTRADO

Fdo. Olvis Egüez Oliva

MAGISTRADO

Fdo. Edwin Aguayo Arando

MAGISTRADO

Fdo. Sandra Magaly Mendivil Bejarano

Secretaria de Sala

Sala Plena

